



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0222/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00030, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al cual se adhirió la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha 14 de diciembre del año 2021, interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, por intermedio de su abogado, Licdo. Desiderio Ruíz Castro, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, por la existencia de una vía ordinaria, abierta, idónea, pronta, disponible y más efectiva para la protección de los derechos, alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 69, 139, 149, 164 y 165 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante, REYNALDO ANTONIO SEPULVEDA HINOJOSA, a las partes accionadas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, el ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Oficio núm. 256/2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 256/2022, del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), y fue recibido en este tribunal el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo y se ordene el reintegro del accionante al cargo de segundo secretario de la Embajada Dominicana en la República de Guatemala.

El indicado recurso fue notificado a la parte accionada, Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 256/2022, del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00030, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

8. En relación con la acción de amparo, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

9. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder los incidentes, las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial y preservar la igualdad de armas procesales, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.¹

10. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y es no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo...en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las ...resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido

¹ Sentencia núm. 0030-03-SSEN-00030.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado.

11. El artículo 165.2 de la Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.

12. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, advierte que la parte accionante, señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, ha interpuesto la presente acción de amparo con la finalidad de que se ordene el reintegro laboral al cargo de Segundo Secretario de la Embajada Dominicana en la República de Guatemala y el pago de los salarios atrasados dejados de percibir, según establece el artículo 59 de la Ley 41-18.

13. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

14. Además, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i, establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

15. Este tribunal entiende que del objeto de la presente acción se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante; por lo que, procede acoger acoger el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de valorar los demás medios y el fondo del asunto, por carecer de objeto, toda vez que existe otra vía judicial idónea, ordinaria, expedita y más efectiva para la protección efectiva de los derechos invocados, como lo es un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con los artículos 1389, 164 y 165 de la Constitución, la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, la Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, mediante el recurso de revisión de amparo que ocupa la atención de este tribunal, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00030 del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

RESULTA QUE: La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, declarar la inadmisibilidad de la Acción de Amparo intentada por REYNALDO ANTONIO SEPULVEDA HINOJOSA, no solo violento (sic) el Derecho de Defensa del accionante, sino que además desconoció el Criterio claramente definido por el Tribunal Constitucional respecto a la llama existencia de OTRAS VIAS, para intentar la reposición de los Derechos Constitucionales Conculcados.

RESULTA QUE: No obstante (sic) de que el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto a las Causas de Inadmisibilidad, establece: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

RESULTA QUE: Al respecto, el El (sic) Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: ...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. (Sentencia TC/0021/12, de fecha 21 de junio de 2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA QUE: Más aun, el propio Tribunal Constitucional ha establecido que no basta con que exista otra vía, sino que además exista la garantía de tutelar con efectividad el Derecho Constitucional conculcado. (Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de 2013.).

RESULTA QUE: En el caso de la especie, se trata de la búsqueda por vía del amparo, su reposición en el puesto de trabajo, vía única de sostener a su familia y del cual fue desvinculado en franca violación del debido proceso constitucional. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, identifica la vía ordinaria, mediante recurso contencioso administrativo, la forma como debe supuestamente el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, procurar la tutela de los derechos constitucionales conculcados en su contra.

RESULTA QUE: Es de pleno conocimiento de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que la vía ordinaria, mediante recurso contencioso administrativo, es una vía que carece de las garantías que requiere el legislador (sic) a la hora de exigir la EFECTIVIDAD, en la tutela de los derechos constitucionales conculcados, como en el caso de la especie, dado que dicha vía es por alto (sic) lenta, TARDIA (sic), y por tanto INEFECTIVA, para reponer los derechos del recurrente, ocasionando esto INANICION (sic), que afecta su familia y la desprotección del derecho a la salud, por tanto esta desprovisto de cobertura médica a causa de la conculcación que exige hacer cesar.

RESULTA QUE: Es de pleno conocimiento de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que la vía ordinaria del recurso contencioso administrativo, al momento de emitir la sentencia recurrida, ya estaba CERREDA, por tardía, por lo que la única vía efectiva para la reposición de los derechos conculcados, lo era la Acción de Amparo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erróneamente dicho tribunal estaba declarando INADMISIBLE, dejando al ciudadano REYNALDO ANTONIO SEPULVEDA HINOJOSA, en un cruel, franco y estado de INDEFENSION y clara DESPROTECCION (sic) JUDICIAL ante la conculcación de sus derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) de la República Dominicana, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión de amparo de la especie, y subsidiariamente que, se rechace el mismo en cuanto al fondo, y para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que conforme lo establecido en los transcritos artículos 70.1 y 107 de la Ley 137-11, la acción de amparo que dio lugar a la sentencia objeto del presente recurso, era a todas luces inadmisibles, en virtud del artículo antes mencionado, a saber:

En el caso en cuestión, el accionante tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección del supuesto derecho fundamental invocado, entre las que podemos citar, una acción principal por ante esta misma jurisdicción, a través del procedimiento ordinario, el cual sería más garantista para las partes, toda vez que el presente caso es un tanto complejo, ya que además del accionante, intervienen tres instituciones del Estado dominicano, el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Administración Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, tal y como se observa del estudio de la presente acción, aunque solo ha sido puesto en causa hasta el momento el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además, que existen elementos de fondo que deben ser discutidos ante esta jurisdicción, pero a través del procedimiento ordinario, tales como, el hecho de que la remoción del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante fue hecha por el presidente de la República amparado en el transcrito artículo 28 de la Constitución. Esta situación hace inadmisibile la presente acción conforme lo establecido en el susodicho artículo 70, numeral 1 de la referida Ley 137-11.

Atendido: Que, en ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha fijado y reiterado el precedente en el sentido de que la naturaleza del amparo es sumaria, por lo que no es la vía para conocer de legalidad ordinaria. Por ejemplo, en sus sentencias: TC/0083/12 y TC/0084/12, de fecha del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) fijó lo siguiente: ...el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria.

Atendido: Que en el caso en cuestión para su ventilación en la medida de su ámbito y naturaleza se requiere que el tribunal que resulte competente para conocer dicha acción ordinaria deberá avocarse conocer hechos y circunstancias más allá de un mecanismo de sumario, cual es el amparo. Así en otras decisiones del guardián de la Constitución ha consolidado el precedente de la inadmisibilidad cuando existe otra vía para proteger el derecho supuestamente violado, por virtud del art. 70.1 de la LOTCPC: Y como ya se ha expuesto, los precedentes de este colegiado han manifestado, de forma reiterada, que la determinación de los hechos, así como la interpretación y a (sic) aplicación del derecho constituyen atribuciones competenciales del juez ordinario; mientras que el juez constitucional debe limitar sus actuaciones a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. En consecuencia, a la luz de las consideraciones anteriores, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa por la existencia de otra vía efectiva, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de la regla contenida en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137. (Ver sentencias: TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12, TC/0118/13, TC/0281/13, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0371/15, TC/0372/15, TC/0410/15, TC/0518/15, TC/0577/15, TC/0291/16, TC/0326/16).

Atendido: Que el objeto de la controversia y punto nodal de la Litis lo constituye el reclamo del recurrente para su reintegración a su antiguo cargo como Segundo Secretario de la Embajada Dominicana en la República de Guatemala, así como el pago de los salarios atrasados dejados de percibir.

Que, aunque el recurrente pretende sorprender al TC, para su reintegración a su antiguo cargo, así como el pago de los salarios atrasados dejados de percibir, lo cual no puede justificar, por la sencilla razón de que no aportó documento alguno que haga valer su pretendido reclamo.

Atendido: Que la decisión impugnada establece que la reclamación hecha por el recurrente debió realizarse mediante el recurso contencioso-administrativo, no a través de un amparo, motivo por el cual el tribunal a-quo procedió a la inadmisibilidad de la acción constitucional del ahora recurrente.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisibile, en razón de que no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 y 100 de la Ley 137-11, en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en la especie, la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo fundamento (sic) su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto. En el presente caso no se prueba la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que haga admisible el presente recurso.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo

La parte recurrida en revisión, Procuraduría General Administrativa, pretende que se rechace el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa y se confirme la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

ATENDIDO: A que en el presente recurso el recurrente se limita a establecer algunos medios en lo que sustenta su recurso y su argumento podría hacer sentido, si el tribunal a-quo se hubiese referido o analizado el fondo del asunto, cosa que no pudo hacer en razón de que encontró merito (sic) en la solicitud de inadmisión planteada por las partes accionadas PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA Y LA PROCURADURIA GRAL. ADMINISTRATIVA, declarando inadmisibles sin examen al fondo la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

7. Documentos que obran en el expediente

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 0030-03-2022-SSEN-00030, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva de escrito de recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), en relación con el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 256/2022, del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa notifica a la Presidencia de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y al procurador general administrativo, en cabeza de dicho acto, copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00030, del siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, copia de la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo intentado por este, copia del Acto núm. 256-2022, instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 256-2022, del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo le notifica al señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00030, del siete (7) días de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Copia del Decreto núm. 617-11, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el presidente Leonel Fernández designa al señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa como segundo secretario en la Embajada de la República Dominicana en la República de Guatemala.

7. Copia del Oficio DRRHH-4485-2021, del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la directora de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Michelle Martí, mediante el cual se notifica al señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, el Decreto núm. 658-21, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de octubre de dos mil once (2011), emitido por el presidente de la República Luis Abinader, mediante el cual se deroga el artículo 1, del Decreto núm. 617-11, emitido por el presidente Leonel Fernández, que lo designa como Segundo Secretario en la Embajada de la República Dominicana en la República de Guatemala.

8. Copia de constancia laboral del Oficio DRRHH-3485-2021, suscrito por la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), Michelle Martí, mediante el cual se hace constar que el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, fue trasladado administrativamente con el mismo rango de segundo secretario de la embajada de Guatemala a la embajada de la República Dominicana en Paraguay.

9. Copia del nombramiento del señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, suscrito el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011) por el presidente Leonel Fernández y el ministro administrativo de la Presidencia, a los fines de registro en la Presidencia de la República, la Tesorería Nacional y la Contraloría General de la República.

10. Copia de la instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

11. Copia del escrito de defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) depositado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), en respuesta a la instancia de acción de amparo incoada por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, por haber sido desvinculado de sus funciones como segundo secretario de la Embajada Dominicana en Guatemala mediante el Decreto núm. 658-21, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), alegando que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y sus derechos como servidor público de la carrera diplomática.

En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00030, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibile la referida acción de amparo por existir una vía ordinaria abierta, idónea, pronta y más efectiva para la protección de sus derechos, como es el recurso contencioso administrativo.

No conforme con dicha decisión, el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa interpuso un recurso de revisión de amparo, alegando supuesta vulneración a su derecho de defensa, así como a precedentes del Tribunal Constitucional sobre la existencia de otras vías ordinarias abiertas, como los contenidos en las Sentencias TC/0021/12 y TC/0182/13.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.⁴, de la Constitución, 9³ y 94⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería, en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante

² Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

³ Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁴ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. Dicho criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

e. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2022-SSEN-00030, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada al señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, mediante el Acto núm. 256-2022, del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurrente, señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue incoado en tiempo hábil, en virtud de que fue interpuesto antes de que le fuera notificada formalmente la sentencia, es decir, antes de que iniciara el cómputo del plazo de cinco (5) días hábiles y francos que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la especie, esta colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* conculcó su derecho fundamental al debido proceso, su derecho de defensa y su derecho al trabajo.

h. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que dicha admisibilidad está sujeta a que en el asunto de que se trate, el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

i. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12,⁵ este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto a cuál es la vía jurisdiccional idónea para conocer reclamaciones por destitución o desvinculación de servidores públicos de carrera en casos como el de la especie.

⁵ En esta decisión, el tribunal expresó que “[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a. En cuanto al fondo del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar lo siguiente: la parte recurrente, señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, mediante su instancia de revisión de amparo, procura en sus pretensiones que se revoque la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2022-SSEN-00030, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía jurisdiccional idónea, el recurso contencioso-administrativo, alegando, en síntesis, que la vía del recurso contencioso administrativo es una vía que carece de las garantías que requiere el legislador a la hora de exigir la efectividad en la tutela de los derechos fundamentales que le fueron conculcados, dado que dicha vía es, por tanto, lenta, tardía, y en consecuencia, inefectiva, para reponer los derechos del recurrente.

b. En ese orden de ideas, este tribunal verifica que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo con base en los argumentos esenciales siguientes:

8. En relación con la acción de amparo, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que: El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

9. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que el tribunal previo a examinar el fondo del asunto debe valorar y responder los incidentes, las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de darle logicidad y coherencia al razonamiento judicial y preservar la igualdad de armas procesales, en el sentido de que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.⁶

10. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y es no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo...en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las ...resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.

⁶ Sentencia Núm. 0030-03-SSEN-00030.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. *El artículo 165.2 de la Carta Magna establece que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia. (Subrayado nuestro)*

12. *Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, advierte que la parte accionante, señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, ha interpuesto la presente acción de amparo con la finalidad de que se ordene el reintegro laboral al cargo de Segundo Secretario de la Embajada Dominicana en la República de Guatemala y el pago de los salarios atrasados dejados de percibir, según establece el artículo 59 de la Ley 41-18. (Subrayado nuestro).*

13. *El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Subrayado nuestro).

14. Además, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i, establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar. (Subrayado nuestro).

15. Este tribunal entiende que del objeto de la presente acción se comprueba la existencia de otra vía judicial que permite de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante; por lo que, procede acoger acoger el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de valorar los demás medios y el fondo del asunto, por carecer de objeto, toda vez que existe otra vía judicial idónea, ordinaria, expedita y más efectiva para la protección efectiva de los derechos invocados, como lo es un recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con los artículos 138, 164 y 165 de la Constitución, la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, la Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. (Subrayado nuestro).

c. Del estudio de la sentencia recurrida y de los documentos que conforman el expediente, este plenario ha podido comprobar que el juez de amparo realizó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correcta aplicación del derecho, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, y de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este órgano, en el sentido de que el recurso contencioso administrativo es la vía jurisdiccional idónea para conocer los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados.

d. En efecto, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0065/16, del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acerca de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados, y la vía jurisdiccional idónea para conocerlos, estableció el criterio siguiente:

g) La decisión emitida por la Dirección General de Pasaportes emana de la Administración Pública y el numeral 3 del artículo 165 de la Constitución de la República le otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con las leyes, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

h) Por su parte, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, establece: Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos (...). (Subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En ese orden, de acuerdo al criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0034/14, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar. (Subrayado nuestro)

j) En la especie, resulta que la sentencia objeto de recurso no cumple adecuadamente con el citado requisito, pues el juez de amparo no identificó la existencia de otra vía efectiva, sino que acogió mediante el amparo el reclamo de la parte accionante, en lugar de observar el procedimiento previsto para este tipo de caso, como es el que reserva la jurisdicción contencioso administrativa, en atribuciones ordinarias. En el presente caso, esta es la vía efectiva e idónea para resolver el conflicto existente entre la señora Julia Noemí Pérez Méndez y la Dirección General de Pasaportes. (Subrayado nuestro)

k) En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1, ya que existe otra vía efectiva, que en la especie es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. (Subrayado nuestro).

e. En ese orden de ideas, el precedente anterior, aunque no fue citado en las motivaciones de la sentencia recurrida, se aplica al caso de la especie y robustece la decisión de la sentencia recurrida, tomando en consideración que el accionante, hoy recurrente, señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, pretendía por medio de la acción amparo que se ordene al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), su reintegro en el cargo de segundo secretario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Embajada Dominicana en Guatemala, lo cual implica dejar sin efecto el Decreto núm. 658-21, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), emitido por el presidente de la República, Lic. Luis Abinader Corona, quien derogó el decreto que lo designó en dicha posición,

f. En consecuencia, contrario a lo alegado por el recurrente, este tribunal comparte las motivaciones y la decisión del tribunal *a quo*, el cual aplicó correctamente el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, así como el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional firme sobre la materia, al declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía jurisdiccional idónea, la contencioso-administrativa, para interponer sus pretensiones y alegatos, con lo cual no se vulnera el derecho de defensa ni el derecho fundamental al trabajo.

g. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, ésta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.

h. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo se declare inadmisibles porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría si la interposición de la acción fuere posterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

i. Resulta evidente que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.

j. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación, se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

k. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo, comienza a correr



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil a pesar de que la acción de amparo fue incoada con posterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. En virtud de los motivos expuestos, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a la Constitución, a las leyes y reglamentos aplicables al caso, así como a la jurisprudencia firme de este órgano de justicia constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00030, del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, señor Reynaldo Antonio Sepúlveda Hinojosa; a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

«Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»⁷.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u

⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]*⁸.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁸ TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

⁹ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.